



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 727

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2021 00708 00
DEMANDANTE:	DEISY LORENA HURTADO ULCHUR
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
DECISIÓN:	AUTO DEVUELVE AL DESPACHO DE ORIGEN POR FALTA DE COMPETENCIA

Habiéndose remitido el presente asunto por parte del Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo anotado en el escrito de subsanación, se advierte que la demandante estimó la cuantía de la demanda en la suma de mil ciento un millones setecientos quince mil novecientos sesenta y siete pesos (\$1.101.715.967) equivalente a 1.212,64 SMMLV de 2021, valor que según lo afirmado por la actora corresponde al pago de prestaciones sociales causadas desde el 28/10/2008 hasta el 21/12/2018.

El asunto correspondió en principio al Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de 12 de julio de 2021 remitió por competencia el presente asunto, por considerar que excedía los a 50 SMLMV, que disponen los numerales 2 de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el art. 157 del CPACA que definió la forma en que se debe estimar razonadamente la cuantía señaló:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Por lo expuesto, queda claro que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la de mayor valor y cuando se trate de prestaciones periódicas esta se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso concreto, debe indicarse que no puede calcularse la cuantía teniendo en cuenta todos los derechos laborales causados durante la prestación del servicio como contratista, como quiera que no se trata de prestaciones periódicas. Por el contrario, al existir varias pretensiones, se debe tomar la de mayor valor, partiendo de la premisa que cada contrato es una pretensión diferente.

Dilucidado el punto anterior, tenemos que en virtud de los valores de los contratos reseñados en el escrito de subsanación, se observa que el de mayor cuantía es el Contrato No. 96 de 2018, vigente entre el 5 de enero y el 31 de diciembre de 2018 -11 meses y 26 días–, cuyo honorarios equivalen a \$8.048.417 mensuales.

En esas condiciones, el valor de las pretensiones sociales se estima de conformidad con el contrato precitado y teniendo como base el valor de los honorarios mensuales. De igual forma se precisa que debe excluirse de la suma, la asignación básica, dado que se entiende que ha sido pagada bajo el concepto de “honorarios”.

Luego entonces, sin tener en cuenta la asignación básica, las sumas a reconocer de acuerdo a lo señalado en el acápite “DE LA CUANTÍA” y de conformidad con el Contrato No. 96 de 2018, serían los siguientes:

PRESTACIÓN	VALOR
Cesantías	\$ 17.169.956
Intereses cesantías	\$ 2.060.395
Vacaciones	\$ 8.584.978
Prima vacaciones	\$ 8.584.978
prima de servicios	\$ 536.561
TOTAL	\$ 36.936.868

De lo expuesto, queda claro para el despacho que la pretensión de mayor valor equivale a treinta y seis millones novecientos treinta y seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$36.936.868), es decir a **40,65 SMMLV de 2021**.

En ese orden de ideas, el despacho concluye que no es competente para conocer el asunto en primera instancia toda vez que debe recordarse que de conformidad con el art. 152 del CPACA esta corporación conoce los asuntos tramitados a través de nulidad y restablecimiento de carácter laboral en primera instancia cuando la cuantía exceda 50 SMMLV. Luego entonces, habrá de devolverse el presente proceso al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la referencia al Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 738

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00877-00
DEMANDANTE:	WILLIAM SAÚL CASTELLANOS ALARCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el despacho dispone **correr traslado** a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión dictará sentencia.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo electrónico rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales también serán enviados a las partes, en atención a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 726

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2021 00608 00
DEMANDANTE:	WILSON ALFARO GUZMÁN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
DECISIÓN:	DEVUELVE ASUNTO

Estando el proceso para estudiar su admisión, se procede a su devolución al despacho de origen, previas las siguientes consideraciones:

De acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente digital, se observa que inicialmente el señor **Wilson Alfaro Guzmán** presentó demanda acumulada ante esta Corporación, el 22 de enero de 2019¹.

El conocimiento del presente asunto correspondió al Despacho del Magistrado **José Rodrigo Romero Romero** bajo el radicado No. 250002342000**2019-00068-00**, quien en auto de 16 de septiembre de 2020 inadmitió la demanda por considerar que existía una indebida acumulación subjetiva de pretensiones y ordenó separar las demandas.

Dicha providencia fue objeto del recurso de apelación, el cual fue resuelto el auto de 18 de junio de 2021, confirmado la inadmisión. En cumplimiento de esa orden, la parte actora escindió las demandas y consecuencia, le fue asignado a este despacho el asunto del señor **Wilson Alfaro Guzmán**.

Sin embargo, en el marco de la acción de tutela con radicación No. 11001031500020210502400, el Consejo de Estado en sentencia de 21 de octubre de 2021, amparó los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los señores Jorge Enrique Albadan Gaona, **Wilson Alfaro Guzmán**, Mario Cardozo Bernate, Carlos Hernando Garzón Neira, Ricardo Gómez Plazas, José Alfredo Herrera Latorre, Fredy Jiménez Barrios, William Ortiz

¹ Jorge Enrique Albadan Gaona, Wilson Alfaro Guzmán, Mario Cardozo Bernate, Carlos Hernando Garzón Neira, Ricardo Gómez Plazas, José Alfredo Herrera Latorre, Fredy Jiménez Barrios, William Ortiz Calderón, Leonardo Ortiz García, Jusset Alejandro Rodríguez Díaz, Omar Romero Pulga, Ricardo Segura Segura y Miguel Ángel Triana García

Calderón, Leonardo Ortiz García, Jusset Alejandro Rodríguez Díaz, Omar Romero Pulga, Ricardo Segura Segura y Miguel Ángel Triana García y a su vez ordenó:

“SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los autos de 16 de septiembre de 2020 y 18 de junio de 2021, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en el marco de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el No. 25000-23-42-000-2019-00068-00. Como consecuencia de lo anterior, retrotraer las actuaciones adelantadas por otras autoridades judiciales, con atención al desglose de las demandas.

TERCERO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que decida sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor James Perdomo López, en el entendido que la acumulación subjetiva de pretensiones si procede en el sub iudice, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia”.

Luego entonces, como el Consejo de Estado dejó sin efectos los autos que ordenaron la escisión de la demanda en donde figuraba como uno de los demandantes el señor **Wilson Alfaro Guzmán** y además ordena retrotraer las actuaciones adelantadas con ocasión del desglose de los asuntos, el despacho, en cumplimiento del fallo transcrito, **devolverá** el presente asunto al despacho del Magistrado **José Rodrigo Romero Romero**, a quien inicialmente le correspondió el conocimiento de esta controversia acumulada bajo el radicado No. 250002342000**2019-00068-00**.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la demanda presentada por el señor **Wilson Alfaro Guzmán** al despacho del Magistrado **José Rodrigo Romero Romero** a quien inicialmente le correspondió el conocimiento del asunto acumulado bajo el radicado No. 250002342000**2019-00068-00**, en cumplimiento a la sentencia de tutela del Consejo de Estado proferida el 21 de octubre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.